

Anexo

Principios de Belgrado sobre la relación entre las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos (Belgrado, 22 y 23 de febrero de 2012)

El Seminario Internacional de 2012 sobre la relación entre las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos^a, organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, la Asamblea Nacional y el Defensor de los Ciudadanos de la República de Serbia, con el apoyo del equipo de las Naciones Unidas en ese país,

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, las resoluciones de la Asamblea General 63/169 y 65/207, relativas al papel de los ombudsmen, mediadores y demás instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos humanos, las resoluciones 63/172 y 64/161, relativas a las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos, y la resolución 17/9 del Consejo de Derechos Humanos, relativa a las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos,

Reconociendo que los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la promoción y protección y de los derechos humanos (los Principios de París) prescriben que estas instituciones establecerán "una cooperación efectiva" con los parlamentos,

Observando que la relación entre las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos es muy provechosa para ambos en el ejercicio de sus funciones de promoción y protección de esos derechos,

Recordando la necesidad de encontrar ámbitos para una mayor interacción entre las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos, teniendo presente que hay que respetar los distintos modelos institucionales de estas instituciones,

Aprueba los siguientes principios, que apuntan a impartir orientación acerca de la forma de desarrollar la interacción y cooperación entre las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos:

I. Función que cabe al parlamento de establecer una institución nacional de promoción y protección de derechos humanos y asegurar su funcionamiento, independencia y rendición de cuentas

A. Ley constitutiva

1. Los parlamentos, al discutir un proyecto de ley para establecer una institución nacional de derechos humanos, deberían celebrar amplias consultas con los interesados que corresponda.

^a Asistieron al Seminario expertos procedentes de instituciones nacionales de derechos humanos, parlamentos y universidades de Ecuador, Ghana, India, Jordania, Kenya, México, Nueva Zelanda, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Serbia.

2. Los parlamentos deberían formular un marco legal para la institución nacional de promoción y protección de los derechos humanos que asegure su independencia y su rendición directa de cuentas a ellos, de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos (Principios de París) y teniendo en cuenta las observaciones generales del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y las mejores prácticas.
3. Los parlamentos deberían tener competencia exclusiva para establecer por ley una institución nacional de derechos humanos y modificar su ley constitutiva.
4. Los parlamentos, al considerar y aprobar posibles modificaciones a la ley constitutiva de una institución nacional de derechos humanos, deberían estudiarlas detenidamente a fin de asegurar la independencia y el funcionamiento eficaz de esa institución y celebrar consultas con los miembros de instituciones nacionales de esa índole y otros interesados, como organizaciones de la sociedad civil.
5. Los parlamentos deberían mantener en examen la aplicación de la ley constitutiva.

B. Independencia financiera

6. Los parlamentos deberían asegurar la independencia financiera de las instituciones nacionales de derechos humanos y, a esos efectos, incluir las disposiciones que correspondan en la ley constitutiva.
7. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían presentar a los parlamentos un plan estratégico o un programa anual de actividades. Los parlamentos, al examinar propuestas presupuestarias para asegurar la independencia financiera de las instituciones nacionales, deberían tener en cuenta el plan estratégico o el programa anual de actividades presentado por esta.
8. Los parlamentos deberían invitar a los miembros de instituciones nacionales de derechos humanos a debatir el plan estratégico o su programa anual de actividades en relación con el presupuesto anual.
9. Los parlamentos deberían asegurarse de que las instituciones nacionales de derechos humanos tuviesen recursos suficientes para desempeñar las funciones que les asigne la ley constitutiva.

C. Proceso de nombramiento y remoción del cargo

10. Los parlamentos deberían enunciar claramente en la ley constitutiva un proceso transparente de selección y nombramiento de los miembros de instituciones nacionales de derechos humanos, así como de remoción del cargo cuando ello proceda, y dar participación a la sociedad civil cuando corresponda.
11. Los parlamentos deberían asegurarse de que el proceso de nombramiento fuese abierto y transparente.
12. Los parlamentos deberían asegurar la independencia de las instituciones nacionales de derechos humanos incorporando en la ley constitutiva una disposición relativa a la inmunidad por los actos realizados a título oficial.
13. Los parlamentos deberían enunciar claramente en la ley constitutiva que las vacantes que se produzcan en la composición de una institución nacional de derechos humanos deben proveerse en un plazo razonable. Al expirar el mandato de un miembro de una institución nacional de esa índole, este debería seguir en el cargo hasta que se designase a su sucesor.

D. Presentación de informes

14. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían presentar informes directamente al Parlamento.

15. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían presentar al parlamento un informe anual de sus actividades, junto con un resumen de su contabilidad, así como informes sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre cualquier otra cuestión relacionada con los derechos humanos.

16. Los parlamentos deberían recibir y examinar informes de instituciones nacionales de derechos humanos, darles respuesta, debatir las prioridades de las instituciones y buscar oportunidades de debatir prontamente los informes más importantes de ellas.

17. Los parlamentos deberían establecer un marco de principios para debatir las actividades de las instituciones nacionales de derechos humanos que fuera compatible con el respeto por su independencia.

18. Los parlamentos deberían celebrar debates abiertos sobre las recomendaciones formuladas por instituciones nacionales de derechos humanos.

19. Los parlamentos deberían recabar de las autoridades públicas competentes información acerca de la medida en que han considerado y atendido las recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos.

II. Formas de cooperación entre los parlamentos y las instituciones nacionales de derechos humanos

20. Las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos deberían convenir las bases de la cooperación, entre otras cosas estableciendo un marco formal para examinar cuestiones de derechos humanos de interés común.

21. Los parlamentos deberían designar o establecer un comité parlamentario adecuado que constituya el principal punto de contacto de las instituciones nacionales de derechos humanos con ellos.

22. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberán establecer una sólida relación de trabajo con el comité parlamentario especializado que corresponda, entre otras cosas y de proceder, mediante un memorando de entendimiento. Esas instituciones y los comités parlamentarios deberían también establecer relaciones formalizadas cuando fuera pertinente a su labor.

23. Los miembros del comité parlamentario especializado y las instituciones nacionales de derechos humanos deberían reunirse periódicamente y mantener un diálogo constante a fin de reforzar el intercambio de información y determinar ámbitos en que puedan colaborar en la protección y promoción de los derechos humanos.

24. Los parlamentos deberían dar participación a las instituciones nacionales de derechos humanos en las reuniones y actuaciones de diversas comisiones parlamentarias y recabar su asesoramiento experto en materia de derechos humanos.

25. Los parlamentos deberían asesorar o formular recomendaciones a los parlamentos acerca de cuestiones relativas a los derechos humanos, con inclusión de las obligaciones internacionales del Estado en la materia.

26. Las instituciones nacionales de derechos humanos pueden proporcionar información y asesoramiento a los parlamentarios para ayudarlos en el ejercicio de sus funciones de investigación y supervisión.

III. Cooperación entre los parlamentos y las instituciones nacionales de derechos humanos en relación con la legislación

27. Los parlamentos deberían consultar a las instituciones nacionales de derechos humanos con respecto al contenido y la aplicabilidad de un nuevo proyecto de ley para asegurarse de que en él se recojan los principios y las normas de derechos humanos.

28. Los parlamentos deberían dar participación a las instituciones nacionales de derechos humanos en los procesos legislativos, invitándolos por ejemplo a proporcionar datos y asesoramiento acerca de la compatibilidad de las leyes y normas propuestas con los derechos humanos.

29. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían proponer modificaciones a las leyes cuando fuera necesario, a fin de armonizar la legislación nacional con las normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

30. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían colaborar con los parlamentos para promover los derechos humanos mediante la promulgación de leyes para cumplir obligaciones de derechos humanos, recomendaciones de órganos de tratados y fallos judiciales en materia de derechos humanos.

31. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían colaborar con los parlamentos para establecer procesos eficaces de evaluación de los efectos en los derechos humanos de las leyes y las normas que se propongan.

IV. Cooperación entre las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos en relación con los mecanismos internacionales de derechos humanos

32. Los parlamentos deberían tratar de participar en el proceso de ratificación de tratados internacionales de derechos humanos y consultar a las instituciones nacionales de derechos humanos en este proceso de ratificación y en la supervisión del cumplimiento por el Estado de todas sus obligaciones internacionales en la materia.

33. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían formular opiniones a los parlamentos acerca de las reservas o declaraciones interpretativas que se propongan, acerca de si el Estado implementa suficientemente sus obligaciones de derechos humanos y acerca de la forma en que las cumple.

34. Los parlamentos y las instituciones nacionales de derechos humanos deberían cooperar para que se proporcionase a los órganos creados en virtud de tratados internacionales toda la información pertinente acerca de la forma en que el Estado cumple esas obligaciones y para el seguimiento de las recomendaciones de esos órganos.

35. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían informar periódicamente a los parlamentos de las diversas recomendaciones que formulen al Estado mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos, con inclusión del Examen Periódico Universal, los órganos de tratados y los titulares de mandatos de procedimientos especiales.

36. Los parlamentos y las instituciones nacionales de derechos humanos deberían establecer conjuntamente una estrategia para el seguimiento sistemático de las recomendaciones formuladas por mecanismos regionales e internacionales de derechos humanos.

V. Cooperación entre las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos en la enseñanza y formación en materia de derechos humanos y para que se cobre más conciencia de ellos^b

37. Las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos deberían colaborar para alentar el desarrollo de una cultura de respeto de los derechos humanos.

38. Las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos deberían colaborar para alentar a que se incorporase suficientemente la educación y formación en materia de derechos humanos en los programas de escuelas, universidades y otros contextos pertinentes, con inclusión de la formación profesional y judicial de conformidad con las normas internacionales aplicables.

39. Las instituciones nacionales de derechos humanos y los parlamentos deberían colaborar para aumentar recíprocamente su capacidad a los efectos de los procesos parlamentarios y de derechos humanos.

40. Las instituciones nacionales de derechos humanos, los parlamentos y todos los parlamentarios deberían tratar de colaborar en campañas de educación y toma de conciencia pública y alentarse recíprocamente a participar en conferencias, eventos y actividades organizados de promoción de los derechos humanos.

VI. Seguimiento de la manera en que el poder ejecutivo responde a los fallos de los tribunales y a otros fallos judiciales y administrativos que se refieran a los derechos humanos

41. Los parlamentos y las instituciones nacionales de derechos humanos deberían cooperar, según proceda, para observar la forma en que el poder ejecutivo responde a los fallos de los tribunales (nacionales y, cuando corresponda, regionales e internacionales) y otros órganos judiciales o administrativos acerca de cuestiones que se refieran a los derechos humanos.

42. Las instituciones nacionales de derechos humanos deberían hacer un seguimiento de los fallos relativos a derechos humanos dictados contra el Estado por tribunales nacionales, regionales o internacionales y, de ser necesario, formular recomendaciones al parlamento acerca de los cambios que proceda introducir en la ley o la política.

43. Los parlamentos deberían tomar debidamente en consideración las recomendaciones de las instituciones nacionales de derechos humanos acerca de la respuesta a los fallos en la materia.

44. Los parlamentos y las instituciones nacionales de derechos humanos que correspondan deberían alentar al poder ejecutivo a responder en forma rápida y efectiva a los fallos sobre derechos humanos, a fin de cumplir cabalmente las normas en esta materia.

^b En relación con la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos.